



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25513 31 89 001 2019 00104 01

Marisol Moreno Ayala vs. Doris Yolanda Cote Muñoz

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra el auto proferido en la audiencia virtual celebrada el 4 de febrero de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho - Cundinamarca, mediante el cual se negaron las nulidades propuestas por ese extremo, dentro del proceso laboral de la referencia.

Antecedentes

1. Marisol Moreno Ayala, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Doris Yolanda Cote Muñoz, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, desde el 1º de febrero de 2018 hasta el 14 de febrero de 2019, en consecuencia, pide el pago de cesantías, prima de servicios, vacaciones, salarios, aportes a seguridad social, indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, lo *ultra y extrapetita* y costas.

2. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, mediante auto de 27 de agosto 2019 admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia y ordenó la notificación a la demandada.

3. El 14 de agosto de 2020, ingresaron las diligencias al despacho, informando la secretaria del juzgado que transcurrieron mas de 6 meses desde la admisión de la demanda, sin que la demandante hubiere realizado las gestiones para la notificación personal a la demandada.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

4. El juez del conocimiento, ante esa inactividad de la parte actora, mediante auto de 21 de agosto siguiente, declaró la contumacia, conforme con el artículo 30 del CPT y de la SS y ordenó el archivo del proceso.

5. La demandada por conducto de apoderado judicial presentó contestación de la demanda, la secretaria del juzgado con el informe secretarial de 20 de octubre de 2020, ingresó las diligencias al despacho con tal contestación y manifestando que en el proceso se declaró la contumacia el 21 de agosto de 2020.

6. El titular del Juzgado del conocimiento, mediante auto de 27 de octubre de 2020, luego de referirse que en este asunto se declaró la contumacia y el archivo de las diligencias, requirió a ese extremo para que se esté a lo dispuesto en auto de 21 de agosto de 2020 y se abstuvo de calificar la respuesta de la demanda.

7. El apoderado de la demandante, con el correo electrónico remitido al juzgado el 13 de octubre de 2020, en el que aparece en la parte inicial la fecha de recibido en el juzgado 14/10/2020, aportó memorial solicitando el desarchive del proceso dispuesto en auto de 21 de agosto de 2020, para se continúe el trámite, señala que con los documentos que aporta, que fueron expedidos por la empresa interrapidísimo, en la guía se indica como resultado de la notificación personal a la pasiva “DIRECCION ERRADA, DIRECCION NO EXISTE”, y para que se surta la mentada notificación del auto admisorio de la demanda acorde con el Decreto 806 de 2020, suministra la dirección física, así como los correspondientes correos electrónicos de la pasiva,.

8. El juzgado de conocimiento mediante auto de 26 de noviembre de 2020, luego de referir los precedentes jurisprudenciales de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia plasmados en las sentencias, radicado 86693 de 22 de abril de 2020 y STL 11811-2018, y el artículo 48 del CPT y de la SS., dispuso el desarchive del proceso, ordenando que para efectuarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.



9. El apoderado de la demandante con el correo enviado al juzgado, aportó memorial junto con los soportes para demostrar el trámite de la notificación personal a la demandada.

10. La parte demandada, como archivo adjunto al correo electrónico enviado al juzgado el 16 de diciembre de 2020, contestó la demanda.

11. El juzgado de conocimiento, al considerar que no se surtió en debida forma la notificación personal a la pasiva, pero como obra poder conferido al profesional del derecho que representa a la demandada, en auto de 22 de febrero de 2021, no tuvo como válida la notificación realizada por el demandante, le reconoció personería al apoderado de la demandada y la tuvo por notificada por conducta concluyente.

12. El apoderado de la demandada envió correo al juzgado el 25 de febrero d 2021, que denominó “RATIFICACION CONTESTACION PROCESO LABORAL 2019-00104” y acompañó el escrito de contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones del libelo, la que fue inadmitida por el Juzgado por auto de 25 de marzo de 2021 y subsanadas las deficiencias, se tuvo por contestada en proveído de 18 de mayo de 2021 y se fijo fecha para celebrar la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, de manera virtual.

13. En la audiencia virtual del artículo 77 del CPT y de la SS., celebrada el 16 de septiembre de 2021, el titular del juzgado del conocimiento, dejó sin efectos lo surtido en esa diligencia y ordenó que la secretaría del juzgado corriera traslado del incidente de tacha material formulado por la pasiva.

14. El apoderado de la parte demandante pidió el decreto de una medida cautelar, por lo que el juzgado señaló el 4 de febrero de 2022, para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 85ª del CPT y de la SS.

15. En el trámite de la mentada audiencia, el nuevo apoderado de la parte demandada, dada la renuncia del anterior profesional que la representaba, presentó incidente de nulidad de la actuación, al considerar que se revivió un proceso legalmente concluido, toda vez que en la actuación se había declarado la contumacia y el archivo del proceso, decisión que no fue objeto de reproche por el



extremo activo mediante los medios de impugnación correspondientes, cobrando firmeza dicho proveído, por lo que no había lugar a desarchivar un proceso legalmente terminado, que podía asimilarse a un desistimiento tácito de cara al artículo 317 del CGP, el cual no aplica en laboral, pero si da luces al juzgador en cuanto a las consecuencias procesales dada la inactividad de la parte demandante, pues por analogía sus consecuencias son similares, agrega que no se ajusta a derecho, luego solo presentar una solicitud de desarchivo para que se continúe el proceso, insistiendo que se encuentra concluido. De otra parte, aduce que también se presenta nulidad, toda vez que en el trámite de la notificación personal a la demandada no se acompañó como anexo el auto en que se declaró la contumacia y el archivo del proceso, desconocido por la pasiva, así como las actuaciones posteriores, motivo por el cual, se vulnera su derecho de defensa, dado que al ignorar su contenido no tuvo la ocasión de referirse al mismo. Al efecto invoca como causales de nulidad, las contempladas en los numerales 2 y 8 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS.

16. En la misma audiencia, el juez del conocimiento corrió traslado del incidente de nulidad al apoderado de la demandante para que se pronunciara al respecto, quien pidió que se negara, dado que no se encuentran configuradas las mentadas causales de nulidad.

17. Decisión de primera instancia.

Mediante auto proferido en la mencionada audiencia pública virtual celebrada el 4 de febrero de 2022, el Juez Promiscuo del Circuito de Pacho - Cundinamarca negó las nulidades solicitadas y condenó en costas.

Respecto a la invocada del núm. 2º del artículo 133 del CGP aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS, apoyó su decisión en los precedentes jurisprudenciales de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias -STL12071-20, y 13464-2021, radicado 64164 de 6 de octubre de 2021, considerando que el auto que declara la contumacia no trae como consecuencia la terminación del proceso, ni la aplicación analógica de un desistimiento tácito, como



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

lo prevé el CGP, pudiendo la parte demandante solicitar su desarchivo, sin necesidad de interponer los recursos de ley contra el auto que declaró la citada contumacia.

En cuanto a la causal de indebida notificación contemplada en el núm. 8º del artículo 133 ib., luego de referir las formas que se efectúan las notificaciones en materia laboral, acorde con el artículo 41 del CPL, señaló que a la demandada se le tuvo por notificada por conducta concluyente por aplicación analógica del artículo 301 del CGP, como se dispuso en auto de 22 de febrero de 2021, dado que se le reconoció personería al profesional del derecho que la representa, quien no alegó ninguna circunstancia que configurara causal de nulidad, de tal manera que de acuerdo a las consecuencias jurídicas de esta clase de notificación, consagradas en el inciso 2º de esa normativa, quedó notificada la pasiva de todas las providencias proferidas; del auto admisorio de la demanda, del proveído que declaró la contumacia, del que ordenó su desarchive, por lo que tampoco se configura la mentada nulidad.

18. Recurso de apelación de la demandada. Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación, el que sustentó así:

“Dentro de la debida oportunidad procesal me permito presentar recurso de apelación respecto del auto proferido hace un momento por el despacho, con fundamento en los numerales 5º y 6º del art. 65 del CPT las cuales refieren la procedencia del recurso de apelación señalando que son apelables los autos de primera instancia, el que niegue el trámite de un incidente o el que lo decida y el que decida sobre nulidades procesales, al respecto sustentó lo siguiente: En ese orden de ideas sustentó el siguiente recurso con fundamento en lo siguiente 1. lo presentado como causales de nulidad con relación al art. 133 del CGP fueron las siguientes, el núm. 2º del art. 133 del CGP aplicable por analogía en la parte que refiere cuando el juez procede contra providencia... (lo lee) y la segunda causal que tiene que ver con falta de notificación de una providencia distinta al auto admisorio, en ese orden de ideas cuando se genera el trámite de la contumacia y me refiero al auto de fecha 21 agosto/20, se le indica unas causales contenidas en el parágrafo del arto 30 del CPL que tienen que ver con la debida notificación en los términos señalados en la ley 6 meses con posterioridad al auto admisorio, ya que resaltar y se dijo desde el inicio que este trámite o este auto fue previo a la notificación que se realizara en su momento, independiente de la forma de notificación si fue a través de la forma de notificación personal o a través de los correos que se enviaron o se remitieron, como se indica en los respectivos autos o si fue a través de la respectiva notificación por conducta concluyente, como lo señaló el despacho, entonces expedido el auto que declaro la contumacia con los efectos legales que este auto pueda tener se indica que se profiere un desarchive del proceso y ese desarchive del proceso, se da, aunque tengo la duda porque su señoría dice que es el 13 de oct de 2020 y la parte activa del proceso dice que fue el 14 de oct de 2020 en ese orden de ideas se tomara cualquiera de esas 2 fechas con un margen de 1 día, esto quiere decir que hubo una diferencia entre 22 y 23 días después de que se profirió el auto que tiene



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

los efectos legales en los cuales a la admisión del mismo da lugar a que se profieran los respectivos recursos de ley el despacho señaló en su momento que es un auto provisional del asunto en donde cuando el extremo lo considere el extremo activo, lo considere o la parte afectada lo considere podrá solicitar el archivo del mismo, porque es un archivo provisional, sin embargo no se evidencia dentro del tramite del proceso que se hayan presentado los recursos de ley que en su momento se hubiesen presentado atacado ese auto que en su momento dio lugar a pronunciarse respecto de la contumacia por el contrario lo que se encuentra dentro del proceso es que efectivamente se hizo una solicitud de desarchive en las fechas en las cuales se señala, 13 o 14 de octubre, es decir, por fuera del termino contemplado en el artículo 65 del CPL respecto de los autos que son apelables o el art 321 del CGP respecto de los autos apelables, no se presenta ningún recurso en su momento si no lo que da lugar es que el despacho acceda a la solicitud de desarchive, esa sería la primera causal. La segunda que se invocó dentro del tramite incidental tiene que ver la falta de notificación de una providencia distinta del auto admisorio, aquí nos se alego en su momento que el auto admisorio no se hubiese enviado o que no se hubiese remitido los respectivos anexos de la demanda, lo que se indico básicamente fue que no se dio esta notificación conforme al art 8º del decreto 806 de 2020, que es el que nos tiene en esta modalidad de tramite de diligencia o mejor de audiencia y esto encaminado a que con el auto que se notificaba la demandada se debían acompañar los anexos y entre otros esa notificación o ese auto de fecha 21 agosto/20 que dio lugar a la contumacia y que no pudo conocer bajo ninguna motivo o circunstancia en termino legal, me refiero en termino a recursos conforme al art. 65 del CPL mi representada por cuanto en dicha fecha no se había presentado la notificación personal y no se había enviado la notificación personal tal y como finalmente lo señalo el despacho, entonces lo que aquí esta en discusión no es si se envió o no la notificación personal o si compareció o no bajo conducta concluyente y se tienen por notificado por conducta concluyente con las consecuencias que conlleva, sino que no se dio lugar, no envió la información completa con el auto admisorio para que se pudiera conocer ese auto en el termino legal y por ende daba lugar a que se hubiese remitido esa notificación o esos anexos a acompañar al tramite de la demanda con la notificación personal, tal y como se señaló en la presentación del recursos entonces hay dos circunstancias que son muy diferentes a las que en su momento se han señalado y no tienen que ver básicamente con el envió de los anexos del auto admisorio o del traslado de la demanda, sino que no se acompañó estos anexos con los tramites o los documentos necesarios que dieran lugar a inferir que había un movimiento o un tramite en el proceso previo al auto admisorio a la presentación de la demanda la notificación por parte de mi representada, entonces tenemos dos situaciones a revisar, si bien es cierto que se señaló en su momento en la presentación del recurso, se dio lugar a referir solamente como un referente porque se indico que lo contenido en el art 346 del CGP respecto del desistimiento tácito no era una norma aplicable por analogía a esta jurisdicción se indico que si daba luces para que se entendiera cual era y cuales eran los efectos que en su momento podría tener esa aplicación de la contumacia, aquí finalmente hay un consecuencia jurídica hay una notificación, hay un tramite, que en su momento dio lugar al incidente hay un tramite de un auto que se resuelve sin que se hayan presentado los recursos de ley, como quedo evidenciado con las intervenciones tanto del representante legal de la parte activa que finalmente confirmo en que fecha así como el despacho había comparecido a realizar la respectiva solicitud de desarchive del proceso y en ese orden de ideas bajo esa premisa y con la consecuencia jurídica que eso conllevo al no poder atacar en su momento ese auto o al no poder haber aplicado la consecuencia jurídica el termino legal que esto podría llevar es que su sustenta este recurso, así las cosas, entonteces, solcito respetuosamente al superior que de tramite a este recurso a este incidente mejor en los términos en los cuales se presento inicialmente con las mismas peticiones por las cuales me ratifico que son el decreto de la nulidad conforme al núm. 2º del art. 133 del CGP aplicable por analogía de acuerdo teniendo en cuenta que el párrafo del art 133 del CGP indica que las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada, revivir un proceso legalmente concluido ... son insaneables, y en ese orden de ideas si bien es cierto bien podía en su momento haber presentado o lo presentó de hecho el desarchive del proceso, también hay que tener en cuenta que no se presentó en termino, no se presentaron los recursos de ley, se dejaron vencer los términos del art 65 del CPL no presentando los respectivos recursos de ley y en ese orden de ideas se dio lugar a que en su momento no pudiera pedirse su desarchivo en



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

una oportunidad procesal mas adelante y el término no quedara abierto a que en cualquier momento el extremo activo pudiera generar la solicitud de desarchivo porque era un archivo provisional del asunto, así sustentó el recurso, solicito se de tramite del mismo y muchas gracias señor juez...”

19. Alegatos de conclusión. En el término de traslado ninguna de las partes presentó alegaciones de segunda instancia.

20. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en los numerales 5º y 6º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala resolver lo siguiente: ¿Desacertó el juez *a quo* al negar las nulidades propuestas por el apoderado de la demandada, consagradas en los numerales 2º y 8º del artículo 133 del CGP aplicable por renvío del artículo 145 del CPT y de la SS?

Lo primero por decir, es que, de conformidad con lo establecido por nuestra corporación de cierre, en el estudio de las nulidades procesales tienen aplicación los principios de taxatividad y especificidad, lo que se traduce en que únicamente se puede invocar las causales contempladas en la Ley, y en los eventos en que deba preservarse el debido proceso de las partes. (CSJ SL2768-2021 Rad. 82386 del 12 de mayo del 2021)

Por lo tanto, se recuerda, que lo que pide el apoderado judicial de la demandada en su recurso, es que se revoque la decisión del juzgador de instancia, al considerar que al haberse dispuesto el desarchivo del proceso, respecto del cual se había declarado la contumacia consagrada en el art. 30 del CPL y se ordenó su archivo, y al haberse reanudado la actuación, sin que el apoderado de la parte demandante, ni siquiera hubiere interpuesto los recursos de ley frente a esa



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

decisión, en su sentir, tal actuación queda incurso en el núm. 2º del artículo 133 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS, que a la letra dice:

” El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(....) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

En concreto considera el apelante que el juez del conocimiento al haber desarchivado el proceso para que continuara su trámite, tal situación queda enmarcada en el mentado numeral, en particular, por estar reviviendo un proceso legalmente concluido.

En este punto hay que decir, que de conformidad con el párrafo del artículo 30 del CPT y de la SS, el juez queda habilitado para declarar la contumacia, con el consecuente archivo del expediente, en el caso que el demandante transcurridos 6 meses desde el proferimiento del auto admisorio de la demanda, no haya realizado las diligencias para su notificación al extremo demandado, que fue lo ocurrido en este asunto.

Sin embargo, tal archivo del expediente no puede equipararse a la terminación del proceso, como para considerar que se encuentra legalmente concluido, dado que en materia laboral no produce las consecuencias de un desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP, ni tal normativa puede servir como apoyo o directriz o ilustración para que el juez actúe de esa manera, toda vez que de una parte este artículo no aplica en nuestra especialidad en materia laboral y de seguridad social, por contar con norma propia, (art. 30 del CPT) y en segundo lugar, este archivo es provisional, decisión que se toma por la falta de gestión de la parte demandante al no llevar a cabo en esos 6 meses a que alude el citado artículo los trámites para notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, de tal suerte que la parte accionante puede pedir cuando lo considere, que se reanude el proceso y realizar las diligencias necesarias para surtir mentada la notificación al extremo demandado.



En estos términos, ya la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de manera pacífica ha abordado este tema, entre otras, en las sentencias STL12071-2020 y STL2590-2021, dicha postura fue reiterada en el auto AL1986-2021, en el que también se traen a colación las providencias enunciadas señalando: *“Por último, la Sala considera oportuno aclarar que **el archivo del expediente es provisional** y en materia laboral y de seguridad social no tiene la connotación de un desistimiento tácito de terminar en estricto sentido el proceso, sino que es provisional y no definitivo, de modo que **la parte interesada tiene la opción de solicitar la reanudación del proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de las accionadas** (CSJ STL12071-2020 y CSJ STL2590-2021. Resaltado añadido.*

Ahora, dice el apelante que la demandante cuando se emitió el auto que declaró la contumacia y ordenó el archivo, tal decisión no fue apelada de acuerdo al artículo 65 del CPT y de la SS., por lo que, ante esa omisión no era del caso ordenar el desarchivo en los términos que lo dispuso el juez a quo en auto de 20 de noviembre de 2020.

En este preciso aspecto, valga decir que la reanudación del proceso, o por mejor decir su desarchivo y continuidad con su trámite, no queda supeditado a que la parte demandante haya interpuesto recursos contra esa decisión, ya que como también lo refirió la Corte en el citado auto AL-1986-2021, radicación 86633 de 10 de marzo de 2021, luego de transcribir el artículo 65 del CPT y de la SS., que consagra los autos susceptibles de apelación, señaló: *“Nótese que la disposición transcrita no contempla que la decisión de archivo del proceso por contumacia en los términos previstos en el artículo 3º ibídem sea susceptible de dicho medio de impugnación, y tampoco lo autoriza esta última preceptiva”.*

Por consiguiente, ante la inapelabilidad de este auto, dada su taxatividad, como quedó visto, no era necesario que el demandante hubiese propuesto medios de impugnación y mucho menos el de apelación, por la sencilla razón que ese auto no es susceptible de apelación, por lo tanto se recoge cualquier criterio que se haya expuesto con anterioridad, pues en un nuevo estudio del tema, se acoge lo señalado por nuestra máxima corporación de cierre, respecto de la inapelabilidad de este proveído, de tal manera que no le asiste razón al recurrente al señalar que debió proponer los recursos de ley, en particular el de apelación.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Así las cosas, aflora con claridad, que la causal de nulidad esgrimida, no tiene visos de prosperidad, ya que la misma no se configuró, se insiste el archivo provisional, no conlleva a que culmine el proceso o se convierta en definitivo porque no se interpusieron medios de impugnación, como tampoco se asimila a un desistimiento tácito, simplemente ante la inactividad del demandante se archiva, pudiendo en cualquier momento pedir su desarchivo y reanudar su tramitación.

Conforme con lo dicho se confirmará el auto apelado por este aspecto.

Ahora en lo que tiene que ver con la nulidad consagrada en el núm. 8º del artículo 133 del CGP, del siguiente tenor: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

En este tópico, valga decir que, revisado el expediente digital, se verifica que luego de proferido el auto que ordenó el desarchivo del expediente de 20 de noviembre de 2020, seguidamente la parte demandante procedió a surtir el trámite de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, en cumplimiento del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin embargo, el juez del conocimiento, observó que no cumplió en estricto rigor lo regulado en el mencionado decreto, por lo que, en auto de 22 de febrero de 2021, dispuso no tener como válida la mentada notificación, pero como la demandada le confirió poder a un abogado para que la representara, en ese mismo proveído le reconoció personería jurídica y tuvo a la parte demandada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 301, la que surte los mismos efectos de la notificación personal.

Dicha norma consagra: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente **de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demandada...**”* (Resaltado agregado).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

De tal manera que, en relación a la indebida notificación a la parte demandada, por no haberse acompañado el auto que declaró la contumacia y dispuso el archivo del expediente, no se abre paso la apelación, ya que se insiste, a la demandada se le tuvo por notificada por conducta concluyente y no solo quedó debidamente enterada del auto admisorio de la demanda, sino de todas las providencias emitidas en el proceso, de lo que se colige que no se conculcó el derecho de defensa a la parte demandada, máxime que incluso contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y el juzgado luego de subsanada la respuesta, mediante auto de 18 de mayo de 2021 tuvo por contestado el libelo.

Conforme con lo dicho, tampoco se configuró la mentada nulidad por indebida notificación consagrada en el artículo 8º del citado art. 133, del CGP, por lo que también se confirmará el auto apelado en este punto.

En conclusión, se confirmará en su integridad el auto apelado y ante la improsperidad del recurso se condenará en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, acorde con lo considerado.

Segundo: Costas a cargo del demandado, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado